

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 10/09/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se estudie la admisión de la demanda. Cúcuta, 18 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.506.024 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 168.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora SANTANA MORENO GALLO, en la forma y para los fines del poder concedido. (Véase el folio 16 del archivo pdf con consecutivo 03 del Expediente Digital)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, quien actúa en representación de la señora SANTANA MORENO GALLO en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la entidad EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN "EMPONORTE S.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas aplicables al Procedimiento Laboral. De igual forma, **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SÉPTIMO: Se autoriza a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes, tendientes a notificar personalmente al litisconsorte necesario EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. EN LIQUIDACIÓN "EMPONORTE S.A.", conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás principios aplicables al Procedimiento Laboral. Dicha comunicación debe enviarse a la **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL** registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada, visto en el folio 17 del archivo pdf con consecutivo 03 del Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

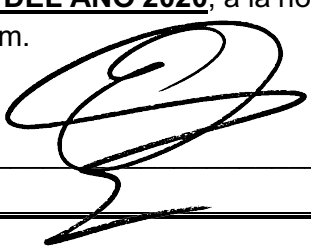
OCTAVO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 092**, del **DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 14/08/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de diez (10) archivos en formato pdf, cuyo último consecutivo es el 07 que contiene una solicitud de impulso procesal elevada el día hábil 29/09/2020. Lo anterior a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 18 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA en representación del señor SAULO GIL LIZCANO en contra de MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARBOSA como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA LA NUEVA CASA DEL PONQUE, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. Debe especificarse claramente la parte pasiva del litigio, lo anterior toda vez que si bien el escrito de demanda menciona que la misma se encuentra dirigida contra MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARBOSA como propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTERIA LA NUEVA CASA DEL PONQUE, no se relaciona el número de identificación de la persona natural relacionada o el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio referido, a fin de que este Juzgado pueda establecer plenamente la identificación de la parte demandada.
2. No se cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la pretensión 1 del escrito de demanda no es clara en especificar los extremos laborales cuya declaratoria se pretende; por su parte, la pretensión 3 ibidem contiene varias pretensiones que deben formularse claramente y por separado, además remite a una liquidación cuyos conceptos y cuantificación específica deben hacer parte íntegra del pliego petitorio de la demanda.
3. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados claramente, así como expresamente lo determina el parágrafo 2º del artículo 77 de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, los conceptos que se relacionan en el poder conferido resultan igual de confusos e indeterminados que las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, debiendo advertir además que el poder se faculta para dar inicio a la demanda en contra de la “Empresa de Pensiones PORVENIR”, lo cual deberá ser igualmente aclarado.

Se advierte que, para efectos de la subsanación a que haya lugar, las pretensiones deben guardar relación con las observaciones planteadas en el segundo ítem de este proveído.

4. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada corresponde al utilizado por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como lo obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA en representación del señor SAULO GIL LIZCANO, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

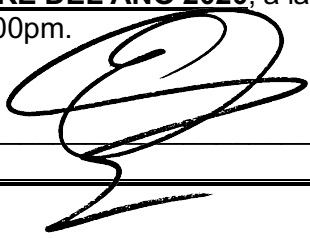
CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 092**, del **DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 14/08/2020. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de ocho (8) archivos en formato pdf, cuyo último consecutivo es el 05 que consiste en el acta de entrega de la demanda. Lo anterior a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 18 de noviembre de 2020.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda presentada por las abogadas DIVANID GUILLIN BARBOSA y YUDITH MARITZA CHACON MOLINA en representación del señor MESIAS VEGA en contra de NORTESANTANDEREANA DE GAS NORGAS S.A. E.S.P. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la pretensión 3 del escrito de demanda contiene varios conceptos cuya fecha de causación y cuantía debe formularse claramente y por separado.
2. Se encuentra, además, que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la pretensión de reintegro solicitada se excluye con aquellas pretensiones que persiguen las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., pues para que estas últimas operen, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo; pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a las abogadas DIVANID GUILLIN BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía N°37.370.114 de Convención (N. de S.) y Tarjeta Profesional N°219.495 del C. S. de la J. y YUDITH MARITZA CHACON MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.362.600 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N°174.670 del C. S. de la J.; en representación del señor MESIAS VEGA, en la forma y para los fines del poder especial a ellas conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por las abogadas DIVANID GUILLIN BARBOSA y YUDITH MARITZA CHACON MOLINA en representación del señor MESIAS VEGA, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica en Estado Electrónico **No. 092**,
del **DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, a la hora de
las 8:00am y hasta las 5:00pm.

La Secretaria, _____